



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 018-2023-SIS-FISSAL/J

Lima, 28 de febrero de 2023

VISTOS: El Informe N° 006-2023-SIS-FISSAL/DICOE-RHC con Proveído N° 420-2023-SIS-FISSAL/DICOE de la Dirección de Cobertura y Evaluación de Prestaciones de Alto Costo; el Informe N° 060-2023-SIS-FISSAL/OA-APA con Proveído N° 072-2023-SIS-FISSAL/OA de la Oficina de administración y el Informe N° 065-2023-SIS-FISSAL/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Fondo Intangible Solidario de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.”;**

Que, en concordancia a ello, el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala entre las causales de resolución de contrato los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo;

Que, por su parte, el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, estipula: **“La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”;**

Que, con fecha 1 de febrero de 2023, la Dirección de Cobertura y Evaluación de Prestaciones de Alto Costo, en su condición de área usuaria, realizó el control prestacional en la visita de control a la IPRESS CLINICA SAN ANDRES E.I.R.L., con la finalidad de verificar in situ, el cumplimiento de las condiciones del servicio contratado, así como lo establecido en las Normas Técnicas de Salud; siendo, como resultado de dicha supervisión, lo contenido en el Informe N° 03-2023-SIS-FISSAL-DICOE/RHC, el que concluye que se ha presentado un brote de reacciones pirógenas en la IPIRESS Clínica San Andrés EIRL de Huancayo cuyo número de casos supera el número de casos reportados por la IPRESS a solicitud el FISSAL, no habiéndose determinado el origen de las infecciones;

Que, con Memorando N° 0746-2023-SIS-FISSAL/OA y Nota Informativa N° 485-2023-SIS-FISSAL/OA-APA la Oficina de Administración, solicita información adicional





MINISTERIO DE SALUD



sobre la situación de asegurados SIS en hemodiálisis atendidos en IPRESS Clínica San Andrés E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 06-2023-SIS-FISSAL-DICOE/RCHC, la Dirección de Cobertura y Evaluación de Prestaciones de Alto Costo ratifica que la IPRESS Clínica San Andrés E.I.R.L., habría incumplido los numerales 11 y 14 de la cláusula novena del Contrato N° 001-2020-SIS-FISSAL/CP. Asimismo, respecto a si el incumplimiento del contrato puede ser revertido en los plazos establecidos en la norma de contrataciones, el área usaría advierte per se, una serie de situaciones configuradas en incumplimientos contractuales que de por si viene ocasionando un perjuicio en la atención de los pacientes asegurados del SIS con cobertura FISSAL, sujetos al contrato aludido, que por la gravedad del mismo, en ciertos casos resultan subsanables pero en la gran mayoría estas no podrían ser revertidas por la referida IPRESS contratada, pese al plazo máximo de 15 días que señala la normativa en Contrataciones del Estado como plazo máximo de requerimiento previo;

Que, con Proveído N° 072-2023-SIS-FISSAL/OA la Oficina de Administración hace suyo el Informe N° 00060-2023-SIS-FISSAL/OA-APA, mediante el cual concluye que, considerando todos los documentos remitidos por el área usuaria (Dirección de Cobertura y Evaluación de Prestaciones de Alto Costo), se determina que el incumplimiento del contrato no puede ser revertido, por lo que en cuyo caso bastará que se comunique al contratista la decisión de la Entidad de resolver el contrato mediante carta notarial, recomendando se derive el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de emita opinión en el marco de sus competencias;

Que, mediante Informe N° 065-2023-SIS-FISSAL/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que, si bien la resolución de contrato es una decisión de gestión, es decir facultativa, no obstante, estando a lo sustentado en en los Informes N° 03-2023-SIS-FISSAL-DICOE/RCHC y 06-2023-SIS-FISSAL-DICOE/RCHC, se puede advertir que la empresa CLINICA SAN ANDRES E.I.R.L., por la dimensión y gravedad de los presupuestos contractuales sujetos a incumplimiento, no podría ser revertidos pese al plazo máximo de 15 días de requerimiento previo de subsanación que establece la normativa en Contrataciones del Estado; por lo que, procedería resolver el Contrato N° 001-2020-SIS-FISSAL/CP, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2019-EF. Asimismo, esta decisión permite configurar la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el mismo que, deberá ser comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado;

Con el visto bueno de la Dirección de Cobertura y Evaluación de Prestaciones de Alto Costo, la Oficina de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica del FISSAL;

De conformidad a la Resolución Jefatural N° 132-2016/SIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Fondo Intangible Solidario de Salud, y la Resolución Jefatural N° 237-2016/SIS que modifica el Manual de Operaciones del Fondo Intangible Solidario de Salud;

Expediente: ADM00622-2023 V-1

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de FISSAL, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<http://intranet.fissal.gob.pe/Tramite/De?id=7EnYwry3Xqm=>





MINISTERIO DE SALUD



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Resolución del Contrato N° 001-2020-SIS-FISSAL/CP suscrito con la empresa CLINICA SAN ANDRES E.I.R.L., derivado del Concurso Público N° 002-2020-SIS-FISSAL para la contratación del “Servicio de Atención Ambulatoria del Asegurado SIS con Insuficiencia Renal Crónica Terminal en Hemodiálisis en el Departamento de Junín”, por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución vía carta notarial a la empresa CLINICA SAN ANDRES E.I.R.L.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración se encargue de registrar la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro del plazo legal establecido para dicho efecto; así como comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, una vez que haya consentido o firme la resolución.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL.

Regístrese y comuníquese.

Dra. FLOR DE MARIA PHILIPPS CUBA
Jefa del Fondo Intangible Solidario de Salud

Expediente: ADM00622-2023 V-1

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de FISSAL, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<http://intranet.fissal.gob.pe/Tramite/De?id=7EnYwry3Xqm>

